



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: 110014003009-2024-00412-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **ADRIANA MORENO PINEDA**

Accionado: **UNO A DATA SERVICIOS DE MENSAJERIA ESPECIALIZADOS**

Providencia: **FALLO**

### I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales a través de representante legal presentó la accionada **ADRIANA MORENO PINEDA**, en contra de la sociedad **UNO A DATA SERVICIOS DE MENSAJERIA ESPECIALIZADOS**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición y debido proceso.

### II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la accionante manifestó que el día 24 de abril de 2023 radicó una petición ante la entidad accionada donde solicitó:

**Asunto: Derecho de Petición Solicitud de Información**

Cordial Saludo

La presente tiene por objeto solicitar su valiosa colaboración para poder obtener la imagen e información del registro de la Prueba de entrega (constancia de la fecha, hora de entrega e identificación de quien recibe) del comunicado No Guía 25218000161 remitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ – CORRESPONDENCIA y cuyo destinatario era yo Adriana Moreno Pineda, y me entere hace poco debido que tuve que solicitar todo el historial.

Lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha dicho comunicado no lo recibí.

Manifestó que, pese a que han vencido los términos para contestar la petición, hasta el momento de radicar la presente acción constitucional no había recibido respuesta a la solicitud, por lo que pidió que se ampare el derecho fundamental reclamado y que como consecuencia se ordene UNO A DATA SERVICIOS DE MENSAJERIA ESPECIALIZADOS, que, a la mayor brevedad posible conteste la petición del 24 de abril de 2023.

### III. ACTUACIÓN SURTIDA

Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 8 de abril de 2024 del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

**UNO A DATA SERVICIOS DE MENSAJERIA ESPECIALIZADOS:** Señaló que encontraron que el derecho de petición alegado por la accionante, no fue radicado en los canales establecidos por la entidad, pues si bien la señora Adriana Moreno Pineda, diligenció el formato de PQR<sup>1</sup>, lo cierto es que no lo remitió vía correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de la empresa, el cual es [servicioalcliente@unoadataservicios.com](mailto:servicioalcliente@unoadataservicios.com), tal como consta en el formulario que aportó la accionante.

**JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA:** Informó que el caso de la señora a **ADRIANA MORENO PINEDA C.C.**

<sup>1</sup> Pdf 03 del Expediente, Página 4.

52354495, fue radicado el 14 de noviembre de 2011 ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, siendo remitido por la ARL SEGUROS BOLÍVAR, y tuvo audiencia privada el 22 de diciembre de 2011 y proferido el dictamen fue notificado el 22 de diciembre a las partes sin que fuese recurrido, quedando en firme el dictamen. Además, aportaron soporte de la guía generada.

**COMPENSAR EPS:** Manifestó que existe falta de legitimación por pasiva con respecto a la entidad y que no han desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la accionante.

#### IV PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, le corresponde a este Juzgado determinar si la entidad accionada, vulnera o no el derecho fundamental de petición de la accionante, al no haber dado respuesta a la petición presentada el 24 de abril de 2023.

#### V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

#### VI CASO CONCRETO

La señora **ADRIANA MORENO PINEDA** acudió a la acción de tutela para que se amparara su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la accionada, debido a que esta no dio respuesta a su petición elevada el día 24 de abril de 2023, pese a que los términos para contestar se encuentran vencidos.

Ahora bien, es importante analizar en el presente caso, si la entidad reconvenida vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, por lo que prontamente advierte este Juzgado que en el *sub lite*, no habrá de abrirse paso a la protección reclamada, puesto que la petición que se aporta vista a pdf 03 del expediente, se diligenció mediante un formato de PQR dispuesto por la entidad accionada, pero el formato con la solicitud no fue remitida a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones judiciales de la entidad accionada *“[servicioalcliente@unoadataservicios.com](mailto:servicioalcliente@unoadataservicios.com)”*, dirección que se encontraba señalada en la parte final del formulario indicándole al interesado que debía remitir el formato a dicha dirección electrónica.

En línea con lo anterior, nótese entonces, que al no remitirse la petición objeto de esta acción a la dirección electrónica dispuesta por la entidad accionada para recibir comunicaciones, no puede establecerse con certeza que se le haya efectivamente requerido a través del derecho de petición.

En este orden de ideas, para la entidad accionada no es dable responder la solicitud objeto del presente amparo y, por lo tanto, mal haría esta juez constitucional en ordenar responder una petición de la que no se tiene conocimiento alguno, por lo que no puede asegurarse que al accionante le fue desconocida esta garantía fundamental.

Sobre el particular, la honorable corte constitucional ha referido que:

“...se requiere que existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de los particulares”<sup>2</sup> (resaltado por el despacho),

Consecuentes con el pronunciamiento citado, dada la carencia de elementos objetivos de los cuales se pueda inferir que el derecho fundamental reclamado haya resultado vulnerado por la omisión de la entidad accionada de responder la petición objeto de este trámite, se negará el amparo demandado por ausencia de vulneración.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

## VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NIÉGUESE** por ausencia de vulneración el amparo suplicado por **ADRIANA MORENO PINEDA**, con base en lo expuesto en esta sentencia.

**SEGUNDO:** Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

---

<sup>2</sup> T-120 del 16 de febrero 2010. M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.